Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002560-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02597-2022-JUS/TTAIP
Impugnante : **HILDA VIVIANA SANCHEZ ALFARO**
Entidad : **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO**
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 10 de noviembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02597-2022-JUS/TTAIP de fecha 18 de octubre de 2022, interpuesto por **HILDA VIVIANA SANCHEZ ALFARO**[1], contra la CARTA N°D000191-2022-INPE-TAIP, de fecha 16 de setiembre de 2022, mediante la cual el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO**[2] atendió su solicitud de acceso a la información presentada el 12 de setiembre de 2022, con Solicitud SAHV-2022_20.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de setiembre de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad se remita *a su correo electrónico la "(...) Carta N° 053-2019-JECS/CONS/COCHAMARCA de fecha el 13-02-2022 (Carta en la que El Supervisor remite al INPE la validación FAVORABLE a las Especificaciones Técnicas del sistema inhibidor".*

Con CARTA N°D000191-2022-INPE-TAIP, de fecha 16 de setiembre de 2022, la entidad en atención a la solicitud de la recurrente indicó lo siguiente:

> *"(...)*
> *Sobre el particular, conforme a lo establecido en el artículo 10°, inciso d), del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se señala que la solicitud debe contener: "expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada...".*
>
> *Asimismo, el artículo 13° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala "...la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración pública de crear o reproducir información con la que no cuenten...".*

[1] En adelante, el recurrente.
[2] En adelante, la entidad.

De acuerdo con lo expuesto, y como garante de la transparencia y acceso a la información pública quedo a su disposición en cuanto pueda precisar la información que requiere por nuestra entidad". (subrayado agregado)

El 18 de setiembre de 2022, la recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis alegando lo siguiente:

"(...)

1. *A través del formulario presentado con fecha 13 de septiembre de 2022, signado con el código SAHV-2022_20, solicité al INPE la Carta N° 053-2019-JECS/CONS/COCHAMARCA fechada el 13 de febrero de 2022, mediante la cual El Supervisor remite al INPE la validación favorable respecto de las Especificaciones Técnicas del sistema inhibidor implementado por DESCA PERÚ S.A.C.*

2. *Mediante CARTA N°D000191-2022-INPE-TAIP de fecha 16 de setiembre del 2022, el INPE denegó mi solicitud, amparándose para ello en las siguientes disposiciones normativas:*

   (i) *Inciso d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, referido a la necesidad de que la solicitud cuente con la "expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada (…)".*

   (ii) *Artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que "La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente (…)".*

3. *Sin embargo, contrariamente a lo señalado por el INPE, he cumplido de manera suficiente con hacer llegar a dicha entidad la información necesaria para la localización y facilitación de la búsqueda de la comunicación solicitada, toda vez que se ha hecho llegar la numeración "053-2019-JECS/CONS/COCHAMARCA" asignada a dicha carta, además de la fecha; lo cual permite la identificación plena del documento solicitado y facilita su búsqueda a través de la nomenclatura empleada.*

4. *Por otro lado, en dicha solicitud de información precisé que la misma se refería a la "Carta en la que El Supervisor remite al INPE (…)", con lo cual se concluye que el receptor de dicha misiva es -sin lugar a dudas- el INPE.*

5. *Finalmente, teniendo en cuenta que toda entidad debe contar con un registro de toda documentación emitida y recibida a través de sus áreas de trámite documentario o similares, corresponde que el INPE lleve a cabo una búsqueda más exhaustiva y detallada en atención al requerimiento presentado por mi persona".*

Mediante la Resolución N° 002386-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[3], se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del

[3] Resolución de fecha 25 de octubre de 2022, notificada a la mesa de partes virtual de la entidad al siguiente enlace: https://mesadepartes.inpe.gob.pe/, el día 28 de octubre de 2022, a las 11:58, generándose el Número de Trámite: 2022-000037, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Con OFICIO N° D000022-2022-INPE-TAIP, presentado a esta instancia el 4 de noviembre de 2022, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos, señalando lo siguiente:

"(...)

1. *A través de correo electrónico karley.frias@prisontec.com de fecha 13.09.2022, la ciudadana Hilda Viviana Sánchez Alfaro, remite su solicitud de acceso a la información respecto a: Carta N°053-2019-JECS/CONS/COCHAMARCA de fecha 13-02-2022 (Carta en la que El Supervisor remite al INPE la validación FAVORABLE a las Especificaciones Técnicas del sistema inhibidor).*

2. *Al respecto, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 del TUO de la Ley 27806; mediante Carta N° D000191-2022-INPE-TAIP, de fecha 16.09.2022, este despacho solicitó a la citada ciudadana precisar la información requerida, a fin de localizar o facilitar la búsqueda de la misma, debido a que la información solicitada no fue creada por esta entidad.*

3. *Sin perjuicio de ello, al tratarse de especificaciones técnicas del sistema de inhibidor, mediante Memorando N° D000367-2022-INPE-TAIP, de fecha 02.11.2022 esta oficina solicitó a la Dirección de Seguridad Penitenciaria remitir la información solicitada por la ciudadana Hilda Viviana Sánchez Alfaro; siendo que, con Memorando N° D000980- 2022-INPE-DISEPE, la Dirección de Seguridad Penitenciaria, informa que el documento solicitado no obra en sus archivos.*

4. *De igual manera, el 04.11.2022, mediante correo electrónico se solicitó al Centro de Documentación y Archivo, informar si la Carta N°053-2019-JECS/CONS/COCHAMARCA, fue ingresada a través de mesa de partes de nuestra entidad; tras lo cual, a través de correo electrónico jsotilt@inpe.gob.pe, el Centro de Documentación y Archivo comunica que el referido documento no ingreso por mesa de partes del INPE.*

5. *Cabe precisar que, el documento solicitado no se encauzó debido a que se desconoce el nombre de la entidad que generó dicho documento.*

En tal sentido, habiéndose agotado todas las diligencias necesarias para localizar la información requerida, y teniendo en cuenta que el documento solicitado no fue creado por esta entidad, resulta necesario que la citada ciudadana brinde mayor detalle de lo requerido, a efectos de atender el pedido formulado.

Finalmente, y en cumplimiento a lo solicitado, este despacho adjunta al presente, el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la ciudadana Hilda Viviana Sánchez Alfaro, para conocimiento y fines que estime pertinente".

Asimismo, es preciso señalar que de los actuados remitidos a esta instancia se advierte el Memorando N° D000980-2022-INPE-DISEPE, formulado por la Dirección de Seguridad Penitenciaria, del cual, en atención a lo solicitado, se desprende lo siguiente:

"(...)
Al respecto, se comunica que los documentos solicitados no obran en los archivos de esta Dirección de Seguridad Penitenciaria, puesto que corresponden a proveedores ajenos al INPE; agregando que el artículo13° de la Ley N° 27806 señala: La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido; por ello, se sugiere hacer de conocimiento del presente a la persona solicitante".

Del mismo modo, se advierte de autos el correo electrónico de fecha 4 de noviembre de 2022, del Centro de Documentación y Archivo (Trámite Documentario), donde se señala que luego de verificar el Sistema de Gestión Documental indicó que la carta solicitada no ingresó a su mesa de partes, tal como se muestra en la imagen que a continuación mostramos:

Fwd: SOLICITO INFORMACIÓN RESPECTO A LA CARTA N° 053-2019-JECS/CONS/COCHAMARCA

De : Ulda Flor RodrigueHuaman (SEDE CENTRAL) <urodriguez@inpe.gob.pe>
vie, 04 de nov de 2022 12:11
2 ficheros adjuntos
Asunto : Fwd: SOLICITO INFORMACIÓN RESPECTO A LA CARTA N° 053-2019-JECS/CONS/COCHAMARCA
Para : NATALY ONOFRE COAGUILA <nataly.onofre@inpe.gob.pe>
Para o CC : JAIME AUGUSTO SOTIL TOVAR <jsotilt@inpe.gob.pe>, Stefania Kimberly Alburqueque Rodriguez, SEDE CENTRAL <stefania.alburqueque@inpe.gob.pe>

Estimada Nataly

Verificado el Sistema de Mesa de Partes, el Responsable de dicha busqueda indica NO haber ubicado dicho documento; sin embargo a fin de continuar con las busqueda sería importante adjuntar el cargo de ingreso del documento

Estaremos atentos a su comentario

Atte.,

PERÚ | Ministerio de Justicia y Derechos Humanos | Instituto Nacional Penitenciario | Centro de Documentación y Archivo

Abog. Ulda Flor Rodríguez Huamán
Jefe
Teléfono : 428 -1376 Celular:999023310 RPM: #536209
www.inpe.gob.pe
Jr. Carabaya 456 – Cercado de Lima

De: "JAIME AUGUSTO SOTIL TOVAR" <jsotilt@inpe.gob.pe>
Para: "Ulda Flor RodrigueHuaman, SEDE CENTRAL" <urodriguez@inpe.gob.pe>
CC: "NATALY ONOFRE COAGUILA" <nataly.onofre@inpe.gob.pe>, "Stefania Kimberly Alburqueque Rodriguez, SEDE CENTRAL" <stefania.alburqueque@inpe.gob.pe>
Enviados: Viernes, 4 de Noviembre 2022 11:49:39
Asunto: Re: SOLICITO INFORMACIÓN RESPECTO A LA CARTA N° 053-2019-JECS/CONS/COCHAMARCA

Dra. Buenos días

De acuerdo a lo solicitado, se pudo verificar en el sistema de gestión documental que no se encuentra dicha carta ingresada por esta mesa de partes.
Asimismo se recomienda solicitar el cargo de recepción sellado por mesa de partes.

Es todo cuanto puedo informar

JAIME SOTIL
TRAMITE DOCUMENTARIO

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[4], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente es de carácter público; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".*

[4] En adelante, Ley de Transparencia.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(…)
8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(…)
5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas*." (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos se aprecia que la recurrente solicitó a la entidad se remita *a su correo electrónico la "(...) Carta N° 053-2019-JECS/CONS/COCHAMARCA de fecha el 13-02-2022 (Carta en la que El Supervisor remite al INPE la validación FAVORABLE a las Especificaciones Técnicas del sistema inhibidor".*

Al respecto, la entidad con CARTA N°D000191-2022-INPE-TAIP, solicitó a la recurrente precisar la información que solicita. Ante ello, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que cumplió de manera suficiente con hacer llegar a dicha entidad la información necesaria para la localización y facilitación de la búsqueda de la comunicación solicitada, toda vez que se ha hecho llegar la asignada a dicha carta, además de la fecha; lo cual permite la identificación plena del documento solicitado y facilita su búsqueda a través de la nomenclatura empleada; asimismo, refirió que en dicha petición precisó que la misma se refería a la *"Carta en la que El Supervisor remite al INPE (…)"*, con lo cual se concluye que el receptor de dicha misiva es -sin lugar a dudas- el INPE.

Asimismo, la recurrente añadió que las entidades deben contar con un registro de toda documentación emitida y recibida a través de sus áreas de trámite documentario o similares, correspondiendo llevar a cabo una búsqueda más exhaustiva y detallada en atención al requerimiento presentado.

En esa línea, la entidad con OFICIO N° D000022-2022-INPE-TAIP, remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos, señalando que luego de la presentación del recurso de apelación se solicitó a la Dirección de Seguridad Penitenciaria remitir la información solicitada por lo que con Memorando N° D000980- 2022-INPE-DISEPE, dicha dependencia informó informa que el documento solicitado no obra en sus archivos, puesto que corresponden a proveedores ajenos al INPE.

Asimismo, el Centro de Documentación y Archivo, a través del correo electrónico de fecha 4 de noviembre de 2022 comunicó que el referido documento no ingreso por mesa de partes de la entidad (INPE).

De igual modo, la entidad precisó que el documento solicitado no se encauzó debido a que se desconoce el nombre de la entidad que generó dicho documento, más aún cuando, se han agotado todas las diligencias necesarias para localizar la información requerida, y teniendo en cuenta que el documento solicitado no fue creado por esta entidad, resulta necesario que la citada ciudadana brinde mayor detalle de lo requerido, a efectos de atender el pedido formulado.

- **Con relación al requerimiento de precisión de la pretensión planteada en la solicitud:**

  Respecto a la falta de claridad o imprecisión de lo peticionado en la solicitud de la recurrente, resulta necesario recordar lo previsto en el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[5], el cual determina la procedencia de la subsanación de una solicitud de acceso a la información pública cuando se incumpla, entre otros, con el siguiente requisito:

  "(…)
  d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada; (…)" (subrayado agregado)

  En ese contexto, señala el referido artículo que la entidad tendrá como plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública para requerir al solicitante la subsanación de cualquier requisito, incluida la expresión concreta y precisa del pedido de información o datos que facilitan la búsqueda, transcurrido el cual, se entenderá por admitida.

  En ese sentido se verifica de autos que la solicitud fue presentada el 12 de setiembre de 2022, teniendo la entidad la posibilidad de solicitar la referida precisión hasta el 14 de setiembre de 2022; sin embargo, cabe destacar que de autos se advierte que el requerimiento de subsanación de la solicitud está contenido en la CARTA N°D000191-2022-INPE-TAIP de fecha 16 de setiembre de 2022, excediéndose en el plazo antes mencionado.

[5] En adelante, Reglamento de la Ley Transparencia.

Por tanto, al no haberse acreditado de forma alguna el cumplimiento de lo previsto por el Reglamento de la Ley de Transparencia, no resulta amparable lo señalado por la entidad para dar atención a la petición formulada por el recurrente, quedando admitida la solicitud en sus propios términos, por lo que corresponde la evaluación de la referida solicitud, para verificar si la entidad le brindó atención conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

- **Con relación al requerimiento de información planteado en la solicitud:**

  En atención al requerimiento de información formulado por la recurrente, la entidad señala haber agotado las diligencias correspondientes para atender lo solicitado a través de la Dirección de Seguridad Penitenciaria y el Centro de Documentación y Archivo, donde la primera de ellas señaló no contar con dicho documento en sus archivos y la segunda indicó que el referido documento no ingreso por mesa de partes de INPE.

  Ahora bien, debemos recordar lo previsto en el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia *"Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control"*. (Subrayado agregado)

  Al respecto, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que *"La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada".* (subrayado agregado)

  En tal sentido, se advierte de autos que la entidad ha determinado que lo solicitado, esto es *la "(...) Carta N° 053-2019-JECS/CONS/COCHAMARCA de fecha el 13-02-2022 (Carta en la que El Supervisor remite al INPE la validación FAVORABLE a las Especificaciones Técnicas del sistema inhibidor"*, no se encuentra en su posesión, al no haber evidencia que la misma haya ingresado a la entidad, más aún cuando se evidencia que la entidad ha realizado la búsqueda y coordinaciones que corresponde para la ubicación del documento requerido por la recurrente, por lo que al no poseer la información solicitada, no corresponde acreditar su entrega[6].

  De otro lado, cabe señalar que, si bien es cierto, la entidad no ha comunicado a la recurrente los hechos antes descritos, para ello se debe tener en cuenta la aplicación del Principio del Eficacia[7], establecido en el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo.

[6] Más aún si se tiene en cuenta lo dispuesto en el Principio de Presunción de Veracidad.

[7] **1.6. Principio de Eficacia**. - Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado por la recurrente ante la entidad, de acuerdo a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.

De conformidad con lo dispuesto[8] por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **HILDA VIVIANA SANCHEZ ALFARO**, contra la CARTA N°D000191-2022-INPE-TAIP, de fecha 16 de setiembre de 2022, mediante la cual el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO** atendió su solicitud de acceso a la información presentada el 12 de setiembre de 2022, con Solicitud SAHV-2022_20.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **HILDA VIVIANA SANCHEZ ALFARO** y al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb

En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.

[8] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.